

Luis Beltrán, a los 28 días del mes de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**L.A.D.C. C/ A.A.F. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA (EXPTE. L. "LOPEZ ADELAIDA DEL CARMEN C/ ARAMENDI ANIBAL FRANCISCO S/ ALIMENTOS")** Expte. N° L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 17/12/2025 se presenta la Sra. A.d.C.L., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Damiano Jesús Pino Echasenague, iniciando incidente de ejecución de sentencia contra el Sr. A.F.A..

Ello en razón de la [sentencia definitiva](#) dictada en fecha 02/11/2023 en el expediente N° L., por la cual se hizo lugar a la demanda de alimentos y se condenó al Sr. A.F.A. al pago de una cuota en beneficio de su hija L.M.A.. Efectúa un relato de los hechos, funda en derecho y peticiona.

Que en fecha 29/12/2025 se provee la presentación, efectuándose requerimientos al letrado patrocinante. Asimismo, conforme el domicilio denunciado por la Sra. A.d.C.L. DNI N° 3., quien reside actualmente junto a su hija en calle P.H. N° 6. de la ciudad de R.d.l.S., Provincia de Neuquén, y a los fines previstos por los arts. 716, 717 y 720 del C.C.yC. y Ley 4199, se da vista al Sr. Fiscal Jefe y a la Defensoría de Menores interviniente para que se expidan en relación a la competencia de la suscripta, vinculándose al presente el expediente L..

Que en fecha 25/02/2026 [se glosa](#) dictamen de la Sra. Fiscal Jefe, Dra. María Teresa Adela Giuffrida.

Que en fecha 06/03/2026 [se agrega](#) dictamen de la Sra. Defensora de Menores, y en atención al estado de autos, pasan los presentes a despacho a resolver.

CONSIDERANDO: Que, analizadas las constancias de autos, surge que la Sra. A.d.C.L. reside actualmente junto a su hija en calle P.H. N° 6. de la

ciudad de R.d.l.S., Provincia de Neuquén, circunstancia que motivó el requerimiento de intervención al Ministerio Público Fiscal y a la Defensoría de Menores a fin de que se expidan respecto de la competencia de la suscripta.

Que en consecuencia corresponde me expida respecto a si corresponde continuar interviniendo en las presentes o declinar la competencia, atento las características de este proceso y a los fines de resguardar la integridad y el interés superior de los niños conforme lo dispuesto por la CIDN y la normativa vigente Art. 716 del C.C. Y C. El artículo precedentemente citado dispone que: *"en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, en los referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida"*.

Se ha pronunciado la doctrina: *"esta competencia que muda en función de dónde se localice el centro de vida de la persona menor de edad ("forum personae") es norma procesal aplicable a todo el territorio nacional por estar contenida en el código de fondo teniendo en miras el superior interés de NNA y, en consecuencia, no admite prórroga de jurisdicción. (...)"*.-(DE LOS SANTOS Mabel A., "Los procesos de familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial", en CAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián (dir.) Revista de Derecho Privado, Infojus, Buenos Aires, año 2 nro. 6, septiembre de 2013, ps. 13-14.).

Que así las cosas, en el caso de autos, y en consonancia con los dictámenes resulta de insoslayable aplicación el principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de los niños en procura de su eficaz protección, asistiéndole todos los derechos y garantías reconocidos en la

Convención Internacional de los Derechos del Niño, instrumento de jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la C.N., en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

Conforme la normativa vigente mencionada supra y el Art. 10 inc. F del CPF, tengo plena convicción de declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL para intervenir en la presente causa.

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados y Jurisprudencia citada:

RESUELVO:

I.-) DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL para la tramitación de la presente causa, sin costas en atención a como se resuelve.

II.-) Firme que sea la presente, **ordenar el archivo de estas actuaciones**, haciéndose saber que no deben ser expurgadas.

En atención a ello, siendo que el presente ha tramitado íntegramente en formato digital, procédase a actualizar el estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ, haciéndole saber que no se remitirá al Archivo Gral.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE a la parte interviniente **conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta